



SENTENCIA N° 85/2021

En la ciudad de Málaga, a 5 de marzo de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 220/2020, interpuesto por la entidad “**BANCO DE SANTANDER, S. A.**”, representada por el Procurador Sr. Domingo Corpas y asistida por la Letrada Sra. Cordero Ruiz, contra la desestimación por silencio administrativo de la desestimación por silencio administrativo por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de revocación con devolución de la cantidad indebidamente ingresada de 2 de marzo de 2018 con relación a la liquidación tributaria practicada en concepto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con motivo de la enajenación de un bien inmueble realizada mediante escritura pública de 14 de febrero de 2014, por un precio de 15.000 euros, habiendo sido adquirido mediante cesión por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Málaga el día 13 de abril de 2009 por un valor de 83.015 euros, ascendiendo el importe de la deuda tributaria a 1.056,83 euros, asistida la Administración Municipal demandada por la Letrada Sra. Budrfa Serrano, siendo la cuantía del recurso dicho importe de la deuda tributaria.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 24 de julio de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 27 de julio de 2020.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 27 de julio de 2020 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 4 de marzo de 2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de revocación con devolución de la cantidad indebidamente ingresada de 2 de



marzo de 2018 con relación a la liquidación tributaria practicada en concepto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con motivo de la enajenación de un bien inmueble realizada mediante escritura pública de 14 de febrero de 2014, por un precio de 15.000 euros, habiendo sido adquirido mediante cesión por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Málaga el día 13 de abril de 2009 por un valor de 83.015 euros, ascendiendo el importe de la deuda tributaria a 1.056,83 euros.

**SEGUNDO.-** La mercantil actora solicita el dictado de sentencia por la que se revoque la liquidación del IIVTNU de referencia y condene al Ayuntamiento de Málaga a la devolución de la cantidad ingresada en virtud de la misma cuyo importe asciende a una cantidad total de 1.056,83 euros en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

La Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se opone a las pretensiones de la parte recurrente instando el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso y, subsidiariamente, se desestima la demanda confirmando la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Antes de abordar la causa de inadmisión aducida por la Corporación Local recurrida hay que poner de manifiesto



que la parte actora impugna la desestimación presunta por el Consistorio demandado de la solicitud de revocación con devolución de la cantidad indebidamente ingresada de 2 de marzo de 2018, a pesar de que dicha petición ha sido resuelta expresamente mediante resolución de inadmisión de 5 de agosto de 2020, notificada el día 10 de agosto de 2020 (folio 110 del expediente administrativo), sin que se haya ampliado el presente recurso a dicha resolución expresa en virtud de lo establecido en el art. 36.4 de la LJCA, ni tan siquiera en el Acto de la Vista, lo que supone que al ser el acto recurrido la mencionada desestimación por silencio administrativo de la citada solicitud se habría perdido de manera sobrevenida el objeto del procedimiento que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la LEC, lo que conforma en si misma una causa de inadmisibilidad del presente recurso.

**CUARTO.-** Por otra parte, la causa de inadmisibilidad alegada por tratarse de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional al no haberse interpuesto reclamación económico-administrativa con base en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la LJCA obliga a su tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución judicial.

La mencionada resolución de 5 de agosto de 2020, como acaba de señalarse, fue notificada el día 10 de agosto de 2020 (folio 110 del expediente), en cuyo "pie de recurso" (folio 109) se



indica expresamente que contra dicha resolución podrá interponer la reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 137 de la LBRL en el marco del art. 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

**QUINTO.-** En virtud de dicho precepto de la Legislación Básica de Régimen Local (art. 137), el Excmo. Ayuntamiento de Málaga crea el denominado Jurado Tributario, órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de Derecho Público de competencia municipal (cláusula general del art. 1.2 del Reglamento Orgánico publicado en el BOP de 23 de junio de 2004), siendo sus resoluciones las que ponen fin a la vía administrativa y contra las cuales cabe interponer recurso contencioso-administrativo, lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa a pesar de que la resolución expresa de 5 de agosto de 2020 fue notificada el día 10 de agosto de 2020, por lo que la entidad demandante ha tenido tiempo suficiente para haberla presentado con anterioridad a la celebración de la Vista del presente procedimiento, pudiendo incluso haber solicitado la suspensión de la misma hasta que se hubiese resuelto la correspondiente reclamación económico-administrativa, así como también podría haber formulado la misma no ya sólo contra dicha resolución



expresa sino contra la anterior desestimación por silencio de la solicitud formulada en tanto en cuanto que acto presunto definitivo.

**SEXTO.-** Por otra parte, la facultad de revocación de actos de aplicación de tributos, como su nombre indica, sólo corresponde potestativamente a la Administración Tributaria ("ex" art. 219.1 de la LGT), debiendo entenderse en el caso que se considere que lo que se solicita es su iniciación o incoación procedimental que la misma ha sido denegada tácita o implícitamente por la Administración competente, sin que tampoco quepa la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación tributaria por contenido imposible (art. 217.1.c) de la LGT) por referencia al elemento esencial de la obligación tributaria que es el hecho imponible definido en el art. 104 del TRLHL cuando la nueva línea jurisprudencial se ha forjado con la STC 59/17, de 11 de mayo de 2017 y el plazo para interponer la previa y preceptiva reclamación económico-administrativa finalizó el día 10 de septiembre de 2020, únicamente pudiendo ser invocado el error de derecho dentro de los plazos previstos legalmente para recurrir.

Además, la revocación del art. 219 de la LGT no se configura como vía alternativa a la de los recursos administrativos y judiciales procedentes frente a los actos de gravamen o limitativos de derechos subjetivos, como ponen de manifiesto las



SSTS de 15 de noviembre de 2016, recurso nº 3756/15 y de 28 de febrero de 2017, recurso nº 1058/16, doctrina acogida por la STSJA, sede de Málaga núm. 1938/18, de 28 de septiembre de 2018, recurso 94/17.

**SÉPTIMO.-** Por lo tanto, al no haberse agotado la vía administrativa ni respecto a una resolución presunta ni respecto a la posterior resolución expresa, encontrándonos ante una resolución que no ha causado estado y, por tanto, se trata de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional, la cual conforma la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo prevista en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la Ley Jurisdiccional, tal y como ha acontecido en la STSJ de Andalucía, sede de Málaga, de 19 de septiembre de 2008, recaída en el rollo de apelación nº 605/08 y en la Sentencia de 17 de julio de 2010, dictada en los autos 978/07, así como en la más reciente STSJA, Málaga, de 26 de octubre de 2015 y en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 de esta Ciudad nº 360/17, de 5 de diciembre de 2017 (P. A. nº 623/15), sin que ello atente contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE, tal y como lo ha entendido, entre otras, la STC 122/99, de 28 de junio de 1999, dictada en los recursos de amparo acumulados 3250/96, 3618/96 y 3620/96 contra resoluciones de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de la que ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Carles Viver Pi-Sunyer,



así como la STC nº 275/05, de 7 de noviembre de 2005, es por lo que procede acoger dicha causa de inadmisión del presente recurso sin entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa, como ha tenido lugar en la Sentencia dictada por este mismo Juzgado nº 370/18, de 5 de octubre de 2018 (P. A. nº 338/18).

**OCTAVO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la sociedad recurrente.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad "**BANCO DE SANTANDER, S. A.**", tramitado como P. A. nº 220/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en 1.056,83 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

